

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	Código: IV-SS-FT-059
	Versión:1
FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB	Vigencia: 26/05/2021
	Página 1 de 1

**POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A LA NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.**

Bogotá D.C, 08 de agosto de 2023

**Radicado N° 87303.21**

**PROCESO DISCIPLINARIO: 2022-262**

**SUJETO POR NOTIFICAR: DIEGO FERNANDO QUINTERO ÁLVAREZ**  
C.C N.º 94.461.724 de Caicedonia  
T.P N.º 155107-T

**PROVIDENCIA POR NOTIFICAR:** Auto de Terminación, aprobado en sesión 2213 del 29 de junio de 2023 por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores.

**DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:** CALLE 71 SUR NO. 46-90  
Sabaneta, Antioquia

**RECURSOS:** (SI) Procede recurso de Reposición

**TERMÍNO:** Deberá interponerse por escrito ante la Junta Central de Contadores, mediante correo certificado o personalmente en la Carrera 16 No. 97- 46 Oficina 301 de Bogotá, D.C., o por correo electrónico a [secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co](mailto:secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co), en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la referida notificación.

**ANEXO:** Auto de Terminación.

**Se advierte, que una vez publicado el aviso y sus anexos en la página web de la Entidad y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días hábiles, se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de su retiro del aviso.**

Cordialmente,

**TATIANA PINILLA VILLALBA**  
Secretaria para asuntos disciplinarios  
UAE-Junta Central de Contadores

Elaboró: Daniel N.

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

## AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 2022-262

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023.

### EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, artículo 9 de la Ley 1314 de 2009, Decreto 1955 de 2010, Resolución 604 de 2020 modificada y adicionada por la Resolución 684 de 2022 y demás normas concordantes y complementarias, procede a decidir el mérito del expediente 2022-262.

#### ANTECEDENTES

El día 02 de diciembre de 2021, mediante queja presentada con radicado interno 87303.21 el señor JUAN FELIPE TOBÓN AGUDELO, actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad CADENA RADIAL JÚPITER S.A.S., puso en conocimiento del ente disciplinario presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de la profesión de las ciencias contables, por parte del profesional **DIEGO FERNANDO QUINTERO ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 94.461.724 de Caicedonia, y tarjeta profesional No 155107-T, en calidad de contador público, por presuntas faltas contra el código de ética de la profesión, Ley 43 de 1990, (Folios 2 - 3), al interior de la Sociedad CADENA RADIAL JÚPITER S.A.S.

El Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, en aras de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si son constitutivos de falta disciplinaria, en sesión 2185 de fecha 28 de julio de 2022, profirió Auto de apertura de Investigación Disciplinaria, designación de ponente y operador disciplinario en contra del profesional **DIEGO FERNANDO QUINTERO ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 94.461.724 de Caicedonia, y tarjeta profesional No 155107-T (Folios 23 al 30), providencia que fue notificada al investigado por aviso el día 26 de septiembre de 2022 (Folio 65).

En dicho auto, se decretaron pruebas de oficio, librándose las solicitudes respectivas a través de oficio de fecha 12 de agosto de 2022 a la Sociedad CADENA RADIAL JÚPITER S.A.S., (Folio 47 – 48), al investigado DIEGO FERNANDO QUINTERO ÁLVAREZ, (Folio 50 – 51), a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN (Folio 52).

El día 26 de agosto de 2022 la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, a través de correo electrónico de asunto “20220825 111201260-

---

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

0592 Respuesta Solicitud No 202282140100100482”, emite respuesta a la solicitud de pruebas realizadas por parte de este Tribunal Disciplinario (Folio 86 al 87 y 90).

LA SOCIEDAD CADENA RADIAL JÚPITER S.A.S., en igual fecha 26 de agosto de 2022, a través de correo electrónico de asunto “Respuesta a comunicado con radicado 87303.21 del 12 de agosto de 2022 Expediente Disciplinario N 2021 – 262. allegó pruebas solicitadas (Folio 90).

La DIAN, a través de correo electrónico de fecha 9 de septiembre de 2022 allega nuevamente respuesta a la solicitud de pruebas realizadas (Folio 203)

Posteriormente el día 31 de octubre de 2022 LA SOCIEDAD CADENA RADIAL JÚPITER S.A.S., mencionada a través de correo electrónico, remite información adicional al expediente disciplinario No 2021-262 (Folio 210).

Ahora bien, a la fecha de la presente providencia, el profesional **DIEGO FERNANDO QUINTERO ÁLVAREZ**, no ha ejercido su derecho a rendir versión libre sobre los hechos sujetos de investigación.

## HECHOS

El señor JUAN FELIPE TOBÓN AGUDELO, actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad CADENA RADIAL JÚPITER S.A.S., presentó ante esta entidad queja de fecha 02 de diciembre de 2021, a la cual se le asignó el radicado No. 87303.21 manifestado, entre otros, los siguiente:

*“(…) mediante contrato de servicios profesionales suscrito entre el señor contador público DIEGO FERNANDO QUINTERO ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 94.46 1.724 de Caicedonia valle, se realizó un contrato de prestación de servicios profesional como asesor contable de la sociedad CADENA RADIAL JÚPITER S.A.S., como se establece en contrato que se anexa firmado por las partes y también los servicios de contador para mis asuntos personales como JUAN FELIPE TIBÓN AGUDELO, quien también soy representante legal de dicha sociedad; dicho contrato se suscribió y firmó por las partes el día primero de septiembre de 2018 (se anexa contrato, cédula y tarjeta del contador público). El contrato transcurría con algunos incumplimientos que se consideraban pasajeros y con posibles soluciones, pero el día 31 de diciembre fecha en la cual renunció la señora MARTHA CECILIA CORTÉS RAMÍREZ, y ante su solicitud de liquidación se realizó el documento correspondiente para el retiro de sus cesantías las cuales el contador afirmaba desconocer en qué fondo las tenía consignadas y solicitó que la auxiliar administrativa de la empresa la expidiera a nombre de PROTECCIÓN, la empleada fue a dicha entidad y le aseguraron que ella no tenía sus aportes en dicha entidad, por lo cual se empezó a indagar y se descubrió que las tenía en COLFONDOS, aquí se prendió la alarma en la empresa cuando se vio el pago de las cesantías a dicho fondo con fecha actual y se evidenció que las cesantías no habían sido consignadas en el respectivo fondo; téngase en cuenta, que dicho dinero le fue consignado a la cuenta personal del contador DIEGO FERNANDO QUINTERO ÁLVAREZ, ahorros DAVIVIENDA # 127370101154 el 5 de febrero hoy de 2019 a las 15:21 horas, por valor de ocho millones seiscientos ocho mil ochocientos nueve pesos \$ 8.608.809; es decir, se había apropiado de dineros constituyendo una conducta que constituye un delito penal de hurto, abuso de confianza y conexos, por lo que se procederá además penalmente. Se anexa documentos de soporte de consignación en cuenta del contador DIEGO FERNANDO QUINTERO ÁLVAREZ, y documentos en donde el contador admite estos hechos e informa la intención*

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

*de resarcir los daños ocasionados, por esta razón se firma un acta con los empleados a quienes no habían consignado sus cesantías en donde se compromete en pagar los dineros hurtados o apropiados indebidamente, constituyendo un delito penal como lo es el hurto agravado por la confianza depositada en él como profesional. Se anexa documentos en donde firma actas con diferentes empleados en donde a la fecha no ha cumplido con dicha obligación en su totalidad y para agravar aún más las circunstancias, se desapareció sin entregar contabilidad a la nueva encargada, con quién se había hablado y concertado la entrega de todos los asuntos contables por la ocurrencia de estos hechos y no ha entregado a la fecha medios magnéticos que deben ser entregados a la DIAN, y contabilidad total de la empresa CADENA RADIAL JÚPITER SAS, generando unos perjuicios por su irresponsabilidad en calidad de contador público y con su conducta en donde se apropió de recursos de manera ilícita, constituyendo una conducta delictiva de hurto agravado.*

*Cabe anotar que el señor DIEGO FERNANDO QUINTERO ÁLVAREZ, fue llevado a la empresa por quien fuera en su momento la secretaria LINA MARÍA OSPINO VALENCIA, quien se retiró el 28 de febrero de 2020 y a quien hemos tratado de contactar para ubicar al contador y que entregue la contabilidad y responda por esos dineros apropiados de los cual sólo les reconoció setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000) a 2 de los empleados implicados en esos hechos tan solo setecientos cincuenta mil pesos uno de ellos, a los empleados JOSÉ ALEXANDER GIL ÁLZATE, como consta en acta de fecha 10 de marzo de 2021 En donde se comprometía a resarcir los daños y pagar los dineros apropiados; como también, del empleado LUIS FERNANDO OLAYA ÁLVAREZ, a ambos les consignó el 20 de agosto de 2021 después de incumplir varias veces el pago de dicho compromiso. Con respecto al empleado LUIS CARLOS AGUDELO RÍOS renunció a la empresa y solicitó el pago del compromiso por lo tanto este dinero se le descontó al contador de sus honorarios previamente avisándole al mismo que se le descontaría el monto de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000). Este último hecho demuestra nuestra intención de haberle dado la oportunidad de resarcir los daños causados apropiándose de estas cesantías de manera ilícita, pero con mayor gravedad su conducta proclive al delito se desapareció y por esta razón no podemos dejar en impunidad y en manos de la sociedad una persona que usa una tarjeta profesional de contador público para que continúe haciendo daños a otras personas o empresas y con mayor gravedad al apropiarse de los recursos de las personas trabajadoras que han realizado esfuerzos de ahorrar sus cesantías para que una persona actúe de esta forma inapropiada y delictiva.*

*Adicionalmente, el señor DIEGO FERNANDO QUINTERO ÁLVAREZ, incumplió el contrato de prestación de servicios al evadir algunas obligaciones de la empresa ante la DIAN, vemos que no se evidencia auto retenciones en la fuente de enero a octubre de 2021 y nos llegó un requerimiento por parte de la DIAN al no presentar medios magnéticos. (...)"*

## PRUEBAS

En desarrollo de la actuación disciplinaria se allegaron las siguientes pruebas:

1. Copia del escrito dirigido a la Junta Central de Contadores de fecha 01 de diciembre de 2021 por medio del cual se presenta la queja en contra del contador público DIEGO FERNANDO QUINTERO ÁLVAREZ firmada por el señor JUAN FELIPE TOBÓN AGUDELO (Folio2-3), adjuntando la siguiente información:
  - 1.1. Copia de la consignación realizada el 05 /Feb/2019 a la cuenta de ahorros 127370101157 por valor de \$8.608.809, aparentemente con el motivo de la consignación de las cesantías del año anterior en la cuenta del contador de la sociedad. (Folio4)

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

- 1.2. Copia del correo electrónico del 16/Jul/2021 enviado desde el correo de la administración de la sociedad Cadena Radial Júpiter S.A.S., al contador DIEGO QUINTERO detallando los asuntos pendientes de entrega por parte del contador. (Folio5)
- 1.3. Copia de Imágenes de comunicaciones de WhatsApp identificadas con el nombre de DIEGO CONTADOR desde el 19/Jul/2021 al 22/Jul/2021. (Folio6-9)
- 1.4. Copia de la comunicación del 19/Jul/2021 realizando solicitud de consignación con ocasión a la compensación del no pago de cesantías por parte del señor LUIS CARLOS AGUDELO RÍOS por valor de \$2.500.000 al señor contador DIEGO QUINTERO. (Folio10)
- 1.5. Copia de la imagen de la consignación del 19 de julio de 2021 por valor de \$2.500.000 al número de cuenta 10290885176. (Folio11)
- 1.6. Copia de la cédula del señor DIEGO FERNANDO QUINTERO ÁLVAREZ. (Folio12)
- 1.7. Copia del contrato de prestación de servicios profesionales entre CADENA RADIAL JÚPITER S.A.S. y el señor DIEGO FERNANDO QUINTERO ÁLVAREZ firmado el 01/Sep./2018 (Folio13-14)
- 1.8. Copia de la tarjeta profesional del señor DIEGO FERNANDO QUINTERO ÁLVAREZ. (Folio15)
- 1.9. Copia de la comunicación del 04/Feb/2021 firmada por el señor DIEGO FERNANDO QUINTERO ÁLVAREZ, donde informa que es su deber y compromiso resarcir el no pago de las cesantías del periodo 2019 que se debieron consignar antes del 14 de febrero de 2020 y que lo va a realizar en el mes de febrero de 2021. (Folio16)
- 1.10. Copia comunicación del 15/Ene/2021 dirigida a COLFONDOS S.A. para el retiro de las cesantías de la señora Martha Cecilia Cortés Ramírez. (Folio17)
- 1.11. Copia de reunión realizada el día 10/Mar/2021 en donde se pacta compensación por valor de \$2.500.000 para los empleados: Gustavo Elpidio Piedrahita y Luz Marelby López García, firma el señor DIEGO FERNANDO QUINTERO ÁLVAREZ. (Folio18)
- 1.12. Copia de la comunicación del 10/Mar/2021 con el compromiso por parte del señor DIEGO FERNANDO QUINTERO ALVAREZ a consignar al fondo de cesantías de la señora María Elena Pérez Álvarez el valor de \$2.000.000, al igual que al resto de los trabajadores. (Folio19)
- 1.13. Copia de la comunicación del 10/Mar/2021 con el compromiso de consignar las cesantías al fondo de empleados de cada uno de los trabajadores y pactando un monto de compensación de \$2.500.000 por parte del señor DIEGO FERNANDO QUINTERO ÁLVAREZ a consignar a los empleados: Luis Carlos Agudelo Ríos, José Alexander Gil Álzate, Luis Fernando Olaya Álvarez. (Folio20)
2. Comunicación de fecha 11 de febrero de 2022 ratificando la queja en contra del señor DIEGO FERNANDO QUINTERO. (Folio22)
3. Respuesta a la solicitud de información realizada por parte de la DIRECCIONES DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN a través de correo electrónico 26 de agosto de 2022 (Folio86-88) Se adjunta **Archivo 23.1 Pruebas.ZIP** (Folio89)
- 3.1. Archivo "OFICIO SOLICITUD DE PRUEBAS" - Comunicación de respuesta a solicitud de información de fecha 12 de agosto de 2022. (2 Folios)

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

Carrera 16 # 97 - 46 oficina 301 • PBX: (57) (1) 644 4450 • Bogotá D.C. • Colombia

[www.jcc.gov.co](http://www.jcc.gov.co)

- 3.2. Archivo “ACUSE DE RECIBIDO INFORMACIÓN EXÓGENA 2021”, ADJUNTANDO LOS FORMULARIOS
  - 3.2.1. Formulario 100066386906781
  - 3.2.2. Formulario 100066386937389
  - 3.2.3. Formulario 100066386961369
  - 3.2.4. Formulario 100066386984839
  - 3.2.5. Formulario 100066387008356
  - 3.2.6. Formulario 100066387032961
  - 3.2.7. Formulario 100066387109246
- 3.3. Archivo “COPIA RUT CADENA RADIAL JÚPITER S.A.S.” actualizado en 12 archivos desde los años 2018 al 2022. Se observó nombramiento del señor DIEGO FERNANDO QUINTERO ÁLVAREZ desde el 01 de agosto de 2018. (Archivo 23.1 Pruebas/Archivo copia RUT/Archivo 14496890964 del 16 de enero de 2019 hasta el 19 de abril de 2022 con el mismo nombramiento Archivo 14838682962)
4. Respuesta a la solicitud de información realizada por parte de la CADENA RADIAL JÚPITER SAS a través de correo electrónico 26 de agosto de 2022. (Folio90)
  - 4.1. Comunicación de fecha 25 de agosto de 2022 firmada por el representante legal de la sociedad CADENA RADIAL JÚPITER SAS en donde presenta las pruebas que adjunta e indica que a la fecha de repuesta el señor contador público no ha dado respuesta a las solicitudes realizadas. (Folio91-96 y 109 al 114) se adjunta Archivo 24.2 y 25.2 Pruebas.ZIP (Folio97) Contiene 22 archivos que se descargan e integran al expediente nombrados como PUNTO (con letras y anexos)
  - 4.2. ANEXO 00 - Copia del contrato de prestación de servicios profesionales entre CADENA RADIAL JÚPITER S.A.S. y el señor DIEGO FERNANDO QUINTERO ÁLVAREZ firmado el 01/Sep./2018, tarjeta profesional y cédula de ciudadanía. (Folio115-120)
  - 4.3. ANEXO 001 - Copia del correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2022 donde la señora MARY JULIETH JARAMILLO informa en el asunto la omisión en el suministro de la información exógena correspondiente al año gravable 2019. (Folio121). Comunicación de fecha 17 de diciembre de 2020 con el asunto “OMISIÓN EN EL SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN EXÓGENA CORRESPONDIENTE AL AÑO GRAVABLE 2019” enviado por la coordinación control extensivo de obligaciones. (Folio122-123)
  - 4.4. ANEXO 002 – Copia del correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2022 con el asunto: “INVITACIÓN A SUMINISTRAR INFORMACIÓN EXÓGENA CORRESPONDIENTE AL AÑO GRAVABLE 2020” firmado por la señora MARY JULIETH JARAMILLO en calidad de contadora con trayectoria de correos de fechas mayo de 2021 y diciembre de 2021. (Folio124). Comunicación de fecha 11 de mayo de 2021 con el asunto: “INVITACIÓN A SUMINISTRAR INFORMACIÓN EXÓGENA CORRESPONDIENTE AL AÑO GRAVABLE 2020” enviado por acción de facilitación e información de interés para los obligados a reportar la información exógena del año gravable 2020. (Folio125-128)
  - 4.5. ANEXO 3 - Copia del correo electrónico de fecha 16 de julio de 2021 con el asunto: “PENDIENTES” dirigido al señor DIEGO FERNANDO QUINTERO ÁLVAREZ de parte de la administración de la CADENA RADIAL JÚPITER SAS. (Folio129). copia del correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2020 con el asunto “HABILITACIÓN DE CORREO PARA ENVÍO DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA” (Folio130-131)

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

Carrera 16 # 97 - 46 oficina 301 • PBX: (57) (1) 644 4450 • Bogotá D.C. • Colombia

[www.jcc.gov.co](http://www.jcc.gov.co)

- 4.6. ANEXO 4 -Copia de la relación de las cesantías año 2020 por valor de \$6.397.871 e intereses por valor de \$767.745. (Folio132)
- 4.7. ANEXO 5 – Copia de las planillas de pagos de seguridad social de los periodos de cotización 01 y 02 del año 2020. (Folio123-154)
- 4.8. ANEXO 6 – Copia de correos electrónicos de fechas 08 y10 de febrero de 2020 con solicitudes de información y sus respuestas dirigidas al correo del contador público DIEGO QUINTERO. (Folio155-158)
- 4.9. ANEXO 7 – Copia ilegible soporte transacción (Folio159)
- 4.10. ANEXO 8 – copia del correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2020 con el asunto retiro de cesantías de la señora Lina maría Ospina con sus anexos. (Folio160-164)
- 4.11. ANEXO 9 – Imagen de comprobante de transacción por valor de \$2.981.651 el día 01 de junio de 2021 y soporte de la entidad bancaria. (Folio165-166)
- 4.12. ANEXO 10 – Soportes de pago de cesantías (Folio 167 – 171)
- 4.13. ANEXO 11 – Copia de la denuncia penal en contra del señor DIEGO FERNANDO QUINTERO ÁLVAREZ de fecha 16 de marzo de 2022 ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de apoderado. (Folio172-173)
- 4.14. ANEXO 12 – Copia de correo electrónico de fecha 25 de septiembre de 2021 en donde el señor DIEGO FERNANDO QUINTERO ÁLVAREZ, responde la recepción del correo con el asunto: “PENDIENTES” (Folio174)
- 4.15. ANEXO 12 A - Imagen de correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2022 en donde se le hace la solicitud al señor DIEGO FERNANDO QUINTERO ÁLVAREZ sobre la entrega de la contabilidad que ha sido solicitada en reiteradas oportunidades. (Folio175)
- 4.16. ANEXO 13 - Imagen de correo electrónico de fechas 13 de mayo de 2020 y 30 de enero de 2020 en donde se le realizan solicitudes de documentos al señor DIEGO FERNANDO QUINTERO ÁLVAREZ. (Folio176-177)
- 4.17. Copia del balance general y estado de resultados al 31 de diciembre de 2019 firmado por el señor DIEGO FERNANDO QUINTERO ÁLVAREZ sin la firma del representante legal. (Folio178-179)
- 4.18. Copia de la declaración de renta año 2018 de la sociedad CADENA RADIAL JÚPITER S.A.S. con NIT.900.513.334-1 presentada el 02 de mayo de 2019. (Folio180)
- 4.19. ANEXO 14 – Copia del correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2020 en donde el señor DIEGO FERNANDO QUINTERO ÁLVAREZ, donde adjunta los estados financieros de los años 2018, 2019 y parcial del año 2020 hasta el mes de abril. (Folio181-187)
- 4.20. Se adjunta otros soportes adjuntados copia del RUT, certificado de antecedentes, copia de la tarjeta profesional. (Folio188-190)
- 4.21. Copia de la declaración de renta año 2017 de la sociedad CADENA RADIAL JÚPITER S.A.S. con NIT.900.513.334-1 presentada el 13 de junio de 2018. (Folio191)
- 4.22. Copia de la declaración de renta año 2018 de la sociedad CADENA RADIAL JÚPITER S.A.S. con NIT.900.513.334-1 presentada el 02 de mayo de 2019. (Folio192)
- 4.23. ANEXO 15 – Copia del correo electrónico de fecha 20 de agosto de 2020 en donde el señor DIEGO FERNANDO QUINTERO ÁLVAREZ responde a solicitud realizada enviando estado de resultados y el estado de situación financiera al 31 de diciembre de 2019, el formulario de declaración de renta del año 2019 presentada el 19 de junio de 2020. (Folio193-196)

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

Carrera 16 # 97 - 46 oficina 301 • PBX: (57) (1) 644 4450 • Bogotá D.C. • Colombia

[www.jcc.gov.co](http://www.jcc.gov.co)

- 4.24. ANEXO 16 – Copia de la comunicación del 04/Feb/2021 firmada por el señor DIEGO FERNANDO QUINTERO ÁLVAREZ, donde informa que es su deber y compromiso resarcir el no pago de las cesantías del periodo 2019 que se debieron consignar antes del 14 de febrero de 2020 y que lo va a realizar en el mes de febrero de 2021. (Folio197)  
Copia de la comunicación del 10/Mar/2021 con el compromiso de consignar las cesantías al fondo de empleados de cada uno de los trabajadores y pactando un monto de compensación de \$2.500.000 por parte del señor DIEGO FERNANDO QUINTERO ÁLVAREZ a consignar a los empleados: Luis Carlos Agudelo Ríos, José Alexander Gil Álzate, Luis Fernando Olaya Álvarez. (Folio198)  
Copia de la comunicación del 10/Mar/2021 con el compromiso por parte del señor DIEGO FERNANDO QUINTERO ÁLVAREZ a consignar al fondo de cesantías de la señora María Elena Pérez Álvarez el valor de \$2.000.000, al igual que al resto de los trabajadores. (Folio199)
- 4.25. ANEXO 17 - Copia de reunión realizada el día 10/Mar/2021 en donde se pacta compensación por valor de \$2.500.000 PARA LOS EMPLEADOS Gustavo Elpidio Piedrahita y Luz Marelby López García, firma el señor DIEGO FERNANDO QUINTERO ÁLVAREZ. (Folio200)
5. Archivo 27.1 Pruebas.ZIP (Folio202) con 4 archivos adjuntos en donde presenta las repuesta de la DIAN:
- 5.1. Archivo 1.1. Pruebas - Formulario recepción de petición de fecha 12 de agosto de 2022.
- 5.2. Archivo 1.2. Pruebas - Formulario comunicación al usuario de fecha con la respuesta final de fecha 26 de agosto de 2022, describe el detalle de formatos de la exógena del año 2021 (única presentada por la sociedad) y las copias de los RUT's actualizados por la sociedad.
- 5.3. Archivo 1.3. Pruebas - Formulario comunicación al usuario de fecha con la respuesta final de fecha 9 de septiembre de 2022.
- 5.4. Archivo 1.4. Pruebas - Se repite archivo 1.2
6. Respuesta por parte de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN a través de correo electrónico de fecha 09 de septiembre de 2022, adjuntando los siguientes archivos en Excel. (Folio203) Archivo 28.1 Y 28.2 Excel Clave 100482 Pruebas.ZIP (Folio205)
- 6.1. Archivo en Excel con el reporte de 49 declaraciones de impuestos de Medellín entre presentaciones y pago firmadas con rol de representante legal JUAN FELIPE TOBÓN AGUDELO
- 6.2. Archivo en Excel con siete hojas en donde se detalla la información de la retención en la fuente (años 2018 a 2021) de exógena informada (años 2018 al 2021), la presentación de la información exógena del informante (sólo del año 2021)
7. Correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2022 en donde la administración de la sociedad CADENA RADIAL JÚPITER SAS adiciona información al expediente disciplinario, en razón a comunicación recibida por parte de la DIAN de fecha 04 de octubre de 2022. (Folio210) Archivo 30.1 Pruebas.ZIP (Folio211) con siete (7) archivos:
- 7.1. Archivo 3502623934501 – Declaración de retención en la fuente del periodo 8 año 2019 presentada el 03 de marzo de 2020.
- 7.2. Archivo 3502624008829 - Declaración de retención en la fuente del periodo 4 año 2019 presentada el 19 de agosto de 2020.

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*



- 7.3. Archivo 3503617123485-2 - Declaración de retención en la fuente del periodo 12 año 2019 con sello de recibido del 11 de marzo de 2020.
- 7.4. Archivo 202201105000410 sanción – Copia de la liquidación provisional con No.20201105000410 de fecha 04 de octubre de 2022 por concepto incumplimiento de obligaciones formales a la sociedad CADENA RADIAL JÚPITER S.A.S. (Folio1-11)
- 7.5. Archivo Hoja de vida Diego Fernando Quintero (Folio1-8)
- 7.6. Archivo Junta Nacional de Contadores – Comunicación de fecha 25 de octubre de 2022 donde se adiciona información a la presente investigación firmada por el representante legal el señor JUAN FELIPE TOBÓN AGUDELO. (Folio1-2)  
Archivo Propuesta de servicios profesionales – Comunicación de fecha 14 de agosto de 2018 firmada por el señor DIEGO FERNANDO QUINTERO ÁLVAREZ presentando la propuesta de servicios profesionales en Asesoría contable sin firmas de elaboración y aceptación. (Folio1-2)

### ANÁLISIS PROBATORIO Y CONSIDERACIONES

Es preciso indicar que para la aplicación del principio de integración normativa los vacíos de orden legal que devengan de la Ley 43 de 1990 serán suplidos por la Ley 1437 de 2011, y de persistir dicho vacío deberá surtir su procedimiento conforme a la Ley 1952 de 2019 (Código Disciplinario único) y sus modificaciones realizadas mediante la Ley 2094 de 2021, esto, teniendo en cuenta la jerarquía de las normas aplicables por esta entidad que se estableció en la Sentencia C-530 del 2000, así como lo dispuesto en el artículo 50 de la Resolución 604 de 2020, modificada por la Resolución 684 del 29 de marzo de 2022.

En virtud de lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, corresponde al Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores garantizar que los contadores públicos en ejercicio de su profesión actúen de conformidad con las normas legales y parámetros éticos que deben regir la profesión de la Contaduría Pública, sancionando en los términos de la Ley a quienes vulneren tales disposiciones.

El legislador estableció la integridad, la moral, la independencia y la aptitud, esto es, la idoneidad profesional como principios rectores del ejercicio de la profesión contable, de cara a la función social que la caracteriza en el marco de sus relaciones con el Estado, la sociedad, sus clientes y sus colegas.

Por su parte, el Decreto 1955 del 31 de mayo de 2010, estableció:

*“ARTÍCULO 2. Autoridad disciplinaria. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1314 de 2009, la Junta Central de Contadores para el cumplimiento de las funciones de que trata el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, cuenta en su estructura con Tribunal Disciplinario, el cual podrá solicitar documentos, practicar inspecciones, obtener declaraciones y testimonios, así como aplicar sanciones personales o institucionales a quienes hayan violado las normas aplicables”*

De lo anterior, se deriva que este Tribunal Disciplinario es la autoridad disciplinaria competente para conocer del proceso sancionador establecido por el artículo 28 de la Ley 43 de 1990. De otra parte, el artículo 1° de la Ley 43 de 1990 establece como

---

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

Carrera 16 # 97 - 46 oficina 301 • PBX: (57) (1) 644 4450 • Bogotá D.C. • Colombia

[www.jcc.gov.co](http://www.jcc.gov.co)

condición para ser contador público, la inscripción en el registro profesional ante la UAE Junta Central de Contadores, que exige el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3° ibidem.

Frente al particular, al consultar el sistema de información de la entidad (MYJCC), se encontró que el contador público **DIEGO FERNANDO QUINTERO ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 94.461.724 de Caicedonia, y tarjeta profesional No 155107-T, se encuentra inscrito ante la Junta Central de Contadores (Folios 40 al 43), lo que acredita sus competencias profesionales y los convierte en sujetos disciplinables para este Tribunal.

Conforme a lo anterior, procede este Tribunal a efectuar el respectivo análisis de los hechos objeto de investigación frente al material probatorio obrante en el plenario, con el objetivo de determinar a la luz de los criterios de la sana crítica y del buen juicio, si el profesional **DIEGO FERNANDO QUINTERO ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 94.461.724 de Caicedonia, y tarjeta profesional No 155107-T, en calidad de contador público, incurrió en presuntas faltas disciplinarias, que trasgredan la Ley 43 de 1990, durante el desempeño de actividades relacionadas con la ciencia contable, al interior de la Sociedad CADENA RADIAL JÚPITER S.A.S., o si, por el contrario, la presente actuación amerita una decisión de fondo que termine con la investigación.

Así las cosas, este Tribunal procede a analizar las pruebas allegadas dentro de la presente investigación disciplinaria, frente a los hechos que dieron origen a la queja presentada el día 02 de diciembre de 2021, por el señor JUAN FELIPE TOBÓN AGUDELO, actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad CADENA RADIAL JÚPITER S.A.S., a la cual se le asignó el radicado No. 87303.21, consecuencia del presunto incumplimiento al código de ética y del ejercicio profesional de la contaduría pública, consecuencia de:

1. Presunto incumplimiento al ejercicio de la profesión contable y a sus funciones como contador público de la Sociedad CADENA RADIAL JÚPITER S.A.S., consecuencia de aparentemente apropiarse de manera indebida de recursos por monto de \$8.608.809 consignados el día 5 de febrero de 2019 a la cuenta de ahorro de su propiedad No 127370101157, con el fin de que fueran consignados en los fondos de pensiones y cesantías de 11 empleados de la sociedad, el valor de las cesantías anuales, los cuales no fueron consignados al fondo de pensiones y cesantías, según se detallan en la queja (Folio 2-3)

Teniendo en cuenta la anterior posible irregularidad señalada, que involucra el ejercicio profesional del contador público **DIEGO FERNANDO QUINTERO ÁLVAREZ**, este Tribunal Disciplinario advierte que los hechos que dieron origen al presente proceso disciplinario se encuentran afectados por el fenómeno de la caducidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que dispone:

*"(...) **Artículo 52.** Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...)"*. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

Así mismo, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado acerca del término de caducidad de la facultad sancionatoria en los procesos disciplinarios como el presente, por citar un ejemplo, en Sentencia de su Sección Primera, consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Bogotá, D.C., de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), Radicación No 25000-23-24-000-2005-01346-01, Actor: HERMES HERNÁN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, precisó:

*“(…) Por consiguiente, **no cabe duda de que el término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración en los procesos disciplinarios contra los contadores públicos es el contemplado en el artículo 38 del C.C.A., vale decir, el de tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionar las sanciones.** Al efecto, cabe destacar, conforme se puso en evidencia en el antecedente jurisprudencial de la Sección, transcrito, que no sólo es necesario imponer la sanción dentro del término de los tres (3) años en mención, sino que es indispensable que se dé la notificación del acto administrativo que pone fin a la investigación disciplinaria dentro de ese mismo término, a fin de que produzca efectos legales. (…)*” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Lo anterior, como quiera que, analizada la actuación disciplinaria y las pruebas recaudadas en el plenario, se pudo establecer que la última fecha de ocurrencia del hecho respecto a esta irregularidad sucedió:

- **05 de febrero de 2019**, fecha en la que presuntamente le fueron consignados al investigado \$8.608.809 a la cuenta de ahorro de su propiedad No 127370101157, con el fin de que fueran consignados en los fondos de pensiones y cesantías de 11 empleados de la sociedad, el valor de las cesantías anuales, los cuales no fueron consignados al fondo de pensiones y cesantías y que presuntamente se apropió de manera indebida, según se detallan en la queja (Folio 2-3)

De conformidad con lo anterior, y a pesar de las actuaciones adelantadas, este Tribunal Disciplinario ha perdido su potestad sancionadora y su competencia para pronunciarse de fondo sobre esta posible falta disciplinaria, habida cuenta a que a la fecha han transcurrido más de 3 años desde la ocurrencia del hecho.

2. Presunto incumplimiento al ejercicio de la profesión contable y a sus funciones como contador público de la Sociedad CADENA RADIAL JÚPITER S.A.S., consecuencia de aparentemente no haber preparado oportunamente las declaraciones para presentarlas ante la administración tributaria-DIAN en específico las declaraciones de retención en la fuente de enero a octubre de 2021, ni los medios magnéticos, puesto según se informa en la queja, llegó requerimiento por parte de la DIAN. (Pág.2-3)

En ese contexto, y a luz del artículo 221 de la ley 1952 de 2019 y modificado por el artículo 38 de la ley 2094 de 2021, estatuto disciplinario aplicable en virtud del principio de integración normativa de conformidad con la sentencia C-530 de 2002, se evaluará el recaudo probatorio efectuado hasta el momento en el desarrollo de la investigación, en aras de decidir sobre la formulación de cargos o archivo de las presentes diligencias.

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

Frente al hecho aquí referido, es importante resaltar que el contador público DIEGO FERNANDO QUINTERO ÁLVAREZ, no adjuntó las pruebas que se decretaron a través de auto de fecha 28 de julio de 2022:

- Copia de las respuestas al correo electrónico de fecha 16/07/2021 con el asunto pendientes remitido desde el correo administración@lavozde lanostalgia.com
- Copia de los soportes de pago y/o transferencias bancarias realizadas con ocasión a los compromisos de pago firmados por usted por concepto de la no consignación del valor de cesantías a 11 trabajadores de la sociedad CADENA RADIAL JÚPITER SAS con NIT 900.513.334-1 Con ocasión a su comunicación firmada del 04/02/2021 y de los compromisos firmados el 10/03/2021.
- Copia de la comunicación recibida por la sociedad en donde se manifiesta la terminación de la relación laboral con usted.
- Copia del acta de entrega del cargo de contador en la sociedad en donde se evidencie la fecha de entrega y firmas.
- Al observar el contrato firmado con la sociedad desde el 01 de septiembre de 2018, certifique las vigencias en que usted presentó los estados financieros con notas y los certificó, adjuntando para ello copia del radicado de las respectivas entregas.
- Certifique de quien es la propiedad del sistema de información contable de la sociedad CADENA RADIAL JÚPITER SAS., con Nit 900.513.334-1 y como se realiza el manejo de las copias de seguridad, en caso de que sea de su propiedad, adjuntar el soporte de entrega de la información registrada hasta la fecha de su desvinculación y entrega de la información.
- Copia del radicado de entrega de la presentación de la información exógena presentada durante el año 2021 y del que se informa en la queja no fue presentado oportunamente.

Pruebas que le fueron solicitadas al investigado a través de oficio de fecha 12 de agosto de 2022 (Folio 50 – 51).

Por otro lado reposa en el expediente copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el señor JUAN FELIPE TOBÓN AGUDELO, quien actuó en representación de la sociedad CADENA RADIAL JÚPITER S.A.S., y el aquí investigado el contador público DIEGO FERNANDO QUINTERO ÁLVAREZ, de fecha primero de septiembre de 2018.

En el cual se vislumbra en la cláusula cuarta, obligaciones del contratista en su literal c, que indica: “generar las declaraciones conducentes a presentar la información fiscal para la DIAN (declaraciones de IVA, Retención en la fuente) la preparación y presentación ante las dependencias de Industria y Comercio del municipio de Medellín y las de orden interno a que haya lugar están incluidas en el presente contrato” (Folio 13)

organizados los soportes de los comprobantes que se generan en la entidad además de las Conciliaciones de bancos. c. generar las declaraciones conducentes a presentar la información fiscal para la DIAN (declaraciones de IVA, Retención en la Fuente) la preparación y presentación ante las dependencias de Industria y Comercio del municipio de Medellín y las de orden interno a que haya lugar están incluidas en el presente contrato. d. Presentar mensualmente los

*Imagen tomada del archivo (Folio 13)*

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

Habida cuenta a lo anterior cabe destacar que no es clara la redacción de la obligación referente, a, si era, o no, obligación del aquí investigado presentar la retención en la fuente de enero a octubre de 2021, ya que se vislumbra, que se hace alusión de generar la declaraciones conducentes a presentar ante la Dian, mientras que en el mismo literal si se encuentra establecido de manera clara y precisa que el investigado tiene la obligación de preparar y presentar ante las dependencias de Industria y comercio, lo que no sucede frente a las declaraciones a presentar ante la Dian.

Es importante hacer la salvedad que al no encontrar un prueba fehaciente que demuestre la responsabilidad del investigado frente a la conducta que se le endilga, sumando a esto que el contrato tiene fecha de suscripción de primero de septiembre de 2018, y los hechos datan de enero a octubre de 2021, con mayor razón se hacía necesario contar con material probatorio que de una manera determinara la temporalidad de la relación frente al hecho que se presume.

Así las cosas, al no poder estipular de manera precisa la obligación del contador público frente al hecho investigado, es importante mencionar que la responsabilidad de elaborar y preparar la información impositiva de la sociedad es del contador público, quien la presenta ante la administración tributaria nacional y/o distrital es la administración, es importante señalar que la administración no le puede endilgar su responsabilidad al contador público, debe ejercer su control, seguimiento y supervisión en forma oportuna para no versen perjudicados por incumplimiento y pagos de sanciones e intereses de mora.

Habida consideración a lo aquí antes dicho es preciso tener en cuenta que, dentro del ámbito del derecho probatorio, existen tres elementos de la teoría del conocimiento sobre los cuales recae, el llegar a la verdad, y entre los que hace parte el factor duda; sobre el particular, la Procuraduría Provincial de Girardot, en auto del 25 de noviembre de 2010<sup>1</sup>, señaló que son:

*“La Certeza, que se da cuando existen tantos factores positivos o negativos de tal grado que los unos eliminan a los otros, dando como resultados que el hecho existió o no existió, no hay duda sobre la existencia del hecho en su tiempo, modo y lugar ya sea negativa o positivamente.*

*La Probabilidad, cuando se tienen mayores factores positivos que negativos, es decir existen, la posibilidad de la existencia del hecho, son los considerados como indicios graves.*

*La duda, cuando se equilibran de tal manera los factores positivos como negativos que es casi imposible llegar a la certeza de la existencia o no del hecho investigado y en el momento en que ocurrió el mismo.”*

Así las cosas y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se concluye que no existe material probatorio suficiente que demuestre claramente y que logre despejar más allá de toda duda razonable, que el profesional contable incurriera en la anterior

---

<sup>1</sup> Procuraduría Provincial de Girardot. Auto No. 001623 del 25 de noviembre de 2010. Radicación IUC-D-2009-57-116543

conducta trasgrediendo de esta forma la Ley 43 de 1990, durante el desempeño de actividades relacionadas con la ciencia contable, al interior de la sociedad CADENA RADIAL JÚPITER S.A.S.

3. Presunto incumplimiento al ejercicio de la profesión contable y a sus funciones como contador público de la Sociedad CADENA RADIAL JÚPITER S.A.S., consecuencia de aparentemente no haber entregado la contabilidad ni hacer empalme con la nueva contadora, según se informa en la ratificación de la queja el día 11 de febrero de 2022. (Pág.2-3)

Como anteriormente se dijo, el investigado no dio respuesta al requerimiento de información, no podemos corroborar o desvirtuar las manifestaciones consignadas en la queja, le fue solicitado al investigado las respuestas emitidas por él a los requerimientos de información, específicamente acerca del correo del 16 de julio de 2021 con el asunto “PENDIENTES”, igualmente se hace necesario confirmar cuando se dio la terminación formal de su relación contractual con la sociedad, si realizó acta de entrega de su cargo, así mismo, el soporte de entrega de la información exógena de la sociedad para poder corroborar la oportunidad en su entrega; sin embargo, como anteriormente se dijo, no fue allegado al expediente la respuesta por parte del investigado. Así, que al carecer del material probatorio que confirme y/o desvirtúe sus actuaciones u omisiones no es viable endilgarle responsabilidades por la presunta conducta.

Por lo expuesto, este Tribunal Disciplinario con respecto a las irregularidades, objeto de reproche, se permite manifestar que se presenta una duda razonable y que en este estado del proceso no hay manera de eliminarla, por lo anterior, la misma se resolverá en favor del disciplinado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 y 12 de Resolución 604 de 2020 modificada y adicionada por la Resolución 684 de 2022.

*“(…) ARTÍCULO 2. Principios. La actuación Disciplinaria a cargo del Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores, adelantadas contra los Contadores Públicos y las entidades que presten servicios propios de la ciencia contable, observará los siguientes principios:*

1. *Reconocimiento de la dignidad humana. Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad humana.*
12. *Presunción de inocencia: El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinado. (...).”*

Así entonces, frente a la presunta falta, al realizar el respectivo análisis, no se logró demostrar responsabilidad disciplinaria ni ética del investigado, así como tampoco se logró desvirtuar su ocurrencia; en consecuencia, no es posible atribuirle responsabilidad disciplinaria, ni mucho menos el quebramiento de las normas éticas de la profesión contable, por existir la duda razonable a favor del investigado, de conformidad con lo descrito en el artículo 14 de la Ley 1952 de 2019 y modificada por la Ley 2094 de 2021.

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

*“ARTÍCULO 14. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable **cuando no haya modo de eliminar la responsabilidad.**”*

Debido a lo anterior, al no haberse logrado recaudar las pruebas necesarias, a pesar de haberse solicitado mediante auto de fecha 28 de julio de 2022 y en concreto los soportes requeridos para aclarar el hecho de la queja, este Tribunal Disciplinario no encontró demostrada de modo legal alguno, la existencia de una falta contra el código de ética ni la responsabilidad que pudieran tener en su comisión el profesional investigado en calidad de contador público.

Quiere ello decir que, al no obrar dentro del expediente disciplinario los elementos probatorios en contra del profesional involucrado, al determinarse que no está demostrada la presunta irregularidad relatada en la queja que dio mérito a esta investigación, al respecto la sentencia C - 289 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, se señaló sobre el particular:

*“(…) La presunción de inocencia “se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba” de acuerdo con la cual “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad (...)”.*

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-969 de 2009, respecto a la presunción de inocencia advirtió lo siguiente:

*“Uno de los principios que expresan este criterio de legitimidad de las actuaciones públicas –administrativas y jurisdiccionales- es el de presunción de inocencia. Dicho principio aplica en todas las actuaciones que engloban el ámbito sancionador del Estado y por consiguiente también en materia disciplinaria. De esta forma, como lo ha establecido esta Corporación, quien adelante la actuación disciplinaria deberá conforme las reglas del debido proceso, **demostrar que la conducta de que se acusa a una persona (i) es una conducta establecida como disciplinable; (ii) que la ocurrencia de dicha conducta se encuentra efectivamente probada y (iii) que la autoría y responsabilidad de ésta se encuentra en cabeza del sujeto pasivo de la acción disciplinaria.** Sólo después de superados los tres momentos la presunción de inocencia queda desvirtuada, como expresión de las garantías mínimas dentro de un Estado Constitucional”. (Subrayado y negrita fuera de texto). (...)”.*

Así las cosas, se tiene que al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de la Resolución 604 de 2020, emitida por la Junta Central de Contadores, y artículo 222 de la Ley 1952 de 2019, para establecer la responsabilidad disciplinaria del investigado incluso de manera provisional, resulta necesario que dentro de la actuación se encuentre objetivamente demostrada la falta, en tanto, esto permitiría determinar con suficiencia

---

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

los elementos del artículo 223 ibídem modificado por el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021, que advierten:

*“ARTÍCULO 223. Pliego de cargos. La decisión mediante la cual se cite a audiencia al disciplinado deberá contener.*

*(...) 7. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados (...).”*

Así las cosas, debe recordarse, que la prueba debe conducir al juzgador a visualizar con claridad lo ocurrido, esto es, reconstruir el hecho, con el fin de llevarlo a la convicción de la existencia de los hechos objeto de investigación, más allá de cualquier duda. Por lo tanto, conviene traer a colación lo preceptuado en el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021 que señala:

*“(...) Artículo 221. Decisión de evaluación. Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.”*

Bajo lo expuesto anteriormente y de conformidad con las disposiciones normativas enunciadas, corresponde dar terminación a las diligencias adelantadas en contra del profesional **DIEGO FERNANDO QUINTERO ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 94.461.724 de Caicedonia, y tarjeta profesional No 155107-T, ordenando a su vez el archivo físico del presente expediente disciplinario, y tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.

Con fundamento en lo anterior este Tribunal Disciplinario,

## DISPONE

**PRIMERO** Ordenase la terminación del proceso disciplinario **2022-262**, adelantado en contra del contador público **DIEGO FERNANDO QUINTERO ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 94.461.724 de Caicedonia, y tarjeta profesional No 155107-T, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO** Notifíquese el contenido de la presente decisión al contador público **DIEGO FERNANDO QUINTERO ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 94.461.724 de Caicedonia, y tarjeta profesional No 155107-T.

**TERCERO** Comuníquese al señor **JUAN FELIPE TOBÓN AGUDELO**, actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad **CADENA RADIAL JÚPITER S.A.S.**, el contenido de la presente decisión, informándole que contra la decisión de archivo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante la Junta Central de Contadores, mediante correo certificado o personalmente en la carrera 16 # 97 - 46 oficina 301 de Bogotá, D.C, o por correo electrónico a

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*



secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la referida comunicación.

**CUARTO** En firme la presente decisión, ordénese el archivo físico del expediente disciplinario No. **2022-262**.

**QUINTO:** Líbrense los oficios respectivos.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**OMAR EDUARDO MANCIPE SAAVEDRA.**  
Presidente Tribunal Disciplinario.  
U.A.E.- Junta Central de Contadores.

Ponente. Carlos Augusto Molano Rodríguez  
Aprobado en Sesión No 2213 del 29 de junio de 2023.

Proyectó: Carlos Acosta Castro.  
Revisó: Julián Sandoval

---

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*